

RESOLUCIÓN No. 1315

(12 DE AGOSTO DE 2020.)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, CORPOBOYACÁ estableció los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales en su jurisdicción.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."

Que en el artículo 63 ibídem se prevé que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades

territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el citado artículo.

Que en lo atinente al Principio de Rigor Subsidiario se estableció que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 99 de 1993; los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados.

Que el Decreto 1076 de 2015, prevé en el Artículo 2.2.3.3.3.1.¹, que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) criterios de calidad, "son un conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico".

Que en el artículo 2.2.3.3.3.2 ibídem se establece frente a la competencia para definir los criterios de calidad del recurso hídrico que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas.

Que el artículo 2.2.3.3.3.3 ibídem dispone que la autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique. El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente.

Que en el artículo 2.2.3.3.9.1 ibídem se preceptúa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículo 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se establecen los criterios de calidad para cada uso del recurso hídrico.

Que el artículo 2.2.3.3.3.5 del decreto 1076 de 2015 prevé el control de los criterios de calidad del recurso hídrico por fuera de la zona de mezcla conforme a lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico mediante la Resolución 959 del 31 de mayo de 2018.

Que la Corporación, en marco del proceso para el establecimiento de la meta de carga contaminante en la cuenca alta y media del río Chicamocha y la cuenca del río Lengupá, actualizó la línea base de

¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Decreto 1076 (26 de mayo de 2015) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. *Definición modificada por el artículo 4 del Decreto 050 de 2018.*

calidad del agua y realizo una revisión de los criterios admisibles establecidos en la Resolución 3382 de 2015, encontrando necesario modificar y complementar algunos de los parámetros ya definidos en la misma, esto en aplicación del principio del rigor subsidiario y de acuerdo con los criterios de calidad establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, al hacer la revisión de los criterios de calidad, el grupo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, presentó en los documentos denominados: "EVALUACIÓN DE CRITERIOS DE CALIDAD POR USOS IDENTIFICADOS" y "ANEXO 1. CRITERIOS USOS CORPOBOYACÁ", la batería en función de los parámetros establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así mismo, mostró la comparación de los criterios de calidad del agua más restrictivos determinados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación de la Agricultura (FAO) el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) y referentes normativos de países como Perú, Brasil, Canadá y Ecuador, lo que implicó incrementar el número de sustancias y parámetros fisicoquímicos, metales y metaloides, iónicos y microbiológicos.

Que en consecuencia, es necesario efectuar ajustes técnicos en los artículos tercero al décimo de la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, en relación con los criterios de calidad admisibles para la destinación del uso del recurso hídrico para: Consumo humano y doméstico que requieren tratamiento convencional, consumo humano y doméstico que requiere desinfección, destinación a agricultura, destinación del recurso para actividades pecuarias, destinación del recurso para actividades recreativas con contacto primario y con contacto secundario, destinación del uso estético e industrial.

Que por último y teniendo en cuenta los criterios de calidad establecidos a través de la Resolución 3382 de 2015, los parámetros adicionados al presente acto administrativo deben ser los referentes para establecer los objetivos de calidad que se profieran dentro de la jurisdicción de la Corporación.

Que es función del Director General de la Corporación dictar los actos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal e del artículo 54 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo tercero de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico, son los que se relacionan a continuación e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional:

Referencia	Valor
In Situ	
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	1.000
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Olor	Ausente
Oxígeno Disuelto (mg/L)	> 4,0
pH (Unidades)	5,0 – 9,0
Fisicoquímicos	
Color Real (UPC)	75,0
Compuestos Fenólicos (mg/L)	0,002
DBO ₅ (mg/L)	5

Referencia	Valor
DQO (mg/L)	30
Difenil Policlorados (mg/L)	No detectable
Fósforo Total (mg/L)	0,05 – 0,1
Grasas y aceites (mg/L)	0,1
Nitratos (mg/L)	10,0
Nitritos (mg/L)	1,0
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	10 – 55*
Sólidos Disueltos Totales (mg/L)	800
Tensoactivos (mg/L SAAM)	0,5
Metales y Metaloides	
Arsénico (As)	0,05
Bario (Ba)	1,0
Cadmio (Cd)	0,01
Cinc (Zn)	15,0
Cobre (Cu)	1,0
Cromo (Cr)	0,05
Mercurio (Hg)	0,002
Plata (Ag)	0,05
Plomo (Pb)	0,05
Selenio (Se)	0,01
Iones	
Amoniaco (NH ₃)	1,0
Cianuro (CN ⁻)	0,2
Cloruros (Cl ⁻)	250
Dureza Total (CaCO ₃)	300
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	400
Microbiológicos	
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	2.000
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL)	200
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	20.000
Escherichia Coli (NMP/100 mL)	630

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto, cuando se indiquen otras unidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La condición de valor “no detectable” se entenderá que es la establecida por el método validado por el Ideam.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere sólo desinfección:

Referencia	Valor
In Situ	
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	1.000
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Olor	Ausente
Oxígeno Disuelto (mg/L)	> 6
pH (Unidades)	6,5 – 8,5
Fisicoquímicos	
Color Real (UPC)	20
Compuestos Fenólicos (mg/L)	0,002
DBO ₅ (mg/L)	2
DQO (mg/L)	<4
Difenil Policlorados (mg/L)	No detectable

Referencia	Valor
Fósforo Total (mg/L)	0,05 – 0,1
Grasas y aceites (mg/L)	0,01
Nitratos (mg/L)	10,0
Nitritos (mg/L)	1,0
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	10,0 – 55,0*
Sólidos Disueltos Totales (mg/L)	800
Tensoactivos (mg/L SAAM)	0,5
Turbiedad (Unidades Jackson de Turbiedad)	10
Metales y Metaloides	
Arsénico (As)	0,05
Bario (Ba)	1,0
Cadmio (Cd)	0,01
Cinc (Zn)	15,0
Cobre (Cu)	1,0
Cromo (Cr)	0,05
Mercurio (Hg)	0,002
Plata (Ag)	0,05
Plomo (Pb)	0,05
Selenio (Se)	0,01
Iones	
Amoniaco (NH ₃)	1,0
Cianuro (CN ⁻)	0,2
Cloruros (Cl ⁻)	250
Dureza Total (CaCO ₃)	300
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	400
Microbiológicos	
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	20
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL)	200
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	1.000

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto cuando se indiquen otras unidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La condición de valor “no detectable” se entenderá que es la establecida por el método validado por el Ideam.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo quinto de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: Los criterios de calidad admisibles del recurso para uso Agrícola son los que se relacionan a continuación:

Referencia	Valor
In situ	
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	700
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Oxígeno Disuelto (mg/L)	> 3
pH (Unidades)	4,5 – 9,0
Temperatura del agua (°C)	30,0
Fisicoquímicos	
Color Real (UPC)	75,0

Referencia	Valor
DBO ₅ (mg/L)	5
DQO (mg/L)	30
Fósforo Total (mg/L)	0,05
Grasas y aceites (mg/L)	Ausente
Nitratos (mg/L)	< 5,0
Nitritos (mg/L)	0,5
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	5,0
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	10 – 55*
Sólidos Disueltos Totales (mg/L)	450,0
Turbiedad (Unidades Nefelométricas de Turbiedad, UNT)	100
Metales y Metaloides	
Aluminio (Al)	5,0
Arsénico (As)	0,1
Berilio (Be)	0,1
Cadmio (Cd)	0,02
Cinc (Zn)	2,0
Cloro (Cl)	30,0
Cobalto (Co)	0,05
Cobre (Cu)	0,2
Cromo (Cr)	0,1
Flúor (F)	1,0
Hierro (Fe)	5,0
Litio (Li)	2,5
Manganeso (Mn)	0,2
Mercurio (Hg)	0,001
Molibdeno (Mo)	0,01
Níquel (Ni)	0,2
Plata (Ag)	0,01
Plomo (Pb)	5,0
Selenio (Se)	0,02
Vanadio (V)	0,1
Iones	
Calcio (Ca ⁺⁺)	20,0
Cloruros (Cl ⁻)	100,0
Magnesio (Mg ⁺⁺)	5,0
Sodio (Na ⁺)	40,0
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	250
Fosfatos (PO ₄)	2,0
Microbiológicos	
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	1.000
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL)	1.000
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	5.000

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto cuando se indiquen otras unidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los siguientes:

- a. El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/L dependiendo del tipo de suelo y del cultivo.

Continuación Resolución No. 1315 del 12 de agosto de 2020 Página 7

- b. El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas que se consume sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto.
- c. El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin del literal anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características:

- a. Conductividad.
- b. Relación de absorción de sodio (RAS).
- c. Porcentaje de sodio posible (PSP).
- d. Salinidad efectiva y potencial.
- e. Carbonato de sodio residual.
- f. Radionucleídos.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo quinto de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO SEXTO:** Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para actividades pecuarias, son los que se relacionan a continuación:

Referencia	Valor
In Situ	
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	750
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Oxígeno Disuelto (mg/L)	>4
pH (Unidades)	6,0 – 9,0
Fisicoquímicos	
Compuestos Fenólicos (mg/L)	0,001
Contenido de Sales (Peso total)	3.000
DBO ₅ (mg/L)	15
DQO (mg/L)	30
Grasas y aceites (mg/L)	5
Nitratos (mg/L)	50
Nitratos + Nitritos (mg/L)	100
Nitritos (mg/L)	10
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	150
Tensoactivos (SAAM mg/L)	0,1
Metales y Metaloides	
Aluminio (Al)	5,0
Arsénico (As)	0,2
Bario (Ba)	0,7
Boro (B)	5
Cadmio (Cd)	0,05
Cinc (Zn)	25,0
Cobre (Cu)	0,5
Cromo (Cr)	1,0
Mercurio (Hg)	0,01
Plata (Ag)	0,05
Plomo (Pb)	0,1
Selenio (Se)	0,05
Iones	
Cianuro (CN ⁻)	0,2

Referencia	Valor
Cloruros (Cl ⁻)	100
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	400
Microbiológicos	
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL)	1.000
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	5.000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	1.000
Escherichia coli (NMP/100 mL)	100

PARÁGRAFO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto cuando se indiquen otras unidades.”

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo séptimo de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para actividades recreativas son los que se relacionan a continuación:

Referencia	Contacto primario	Contacto secundario
	Valor	Valor
In Situ		
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	1.500	1.500
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente	Ausente
Olor	Ausente	Ausente
Oxígeno Disuelto (mg/L)	5	5
Oxígeno Disuelto (% Saturación)	70	70
pH (Unidades)	5,0 – 9,0	5,0 – 9,0
Temperatura del agua (°C)	30	No interfiere
Fisicoquímicos		
Color real (UPC)	15	No interfiere
Compuestos Fenólicos (mg/L)	0,002	0,002
DBO ₅ (mg/L)	5	5
DQO (mg/L)	30	30
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	10 – 55*	10 – 55*
Difenil Policlorados (mg/L)	0,0005	-
Fósforo total (mg/L)	0,05	0,05
Grasas y aceites (mg/L)	2,0	2,0
Nitratos (mg/L)	4,0	4,0
Nitritos (mg/L)	1,0	-
Tensoactivos (mg/L)	0,5	0,5
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	0,01	0,01
Bario (Ba)	1,0	-
Cadmio (Cd)	0,005	0,002
Cinc (Zn)	1,5	1,5
Cobre (Cu)	1,5	0,007
Cromo (Cr)	0,05	0,05
Mercurio (Hg)	0,001	0,000012
Plata (Ag)	0,0034	0,0034
Plomo (Pb)	0,01	0,01
Selenio (Se)	0,25	0,25
Iones		

Continuación Resolución No. 1315 del 12 de agosto de 2020 Página 9

Amoniaco (NH ₃)	1,0	1,0
Cianuro (CN ⁻)	0,05	0,005
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	400,0	
Microbiológicos		
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	200,0	1.000
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 ml)	500	2500
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	1.000	5.000
Escherichia coli (NMP/100 mL)	126	630

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto cuando se indiquen otras unidades.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por uso del agua para fines recreativos, su utilización, cuando se produce:

1. Contacto primario, como en la natación, buceo y baños medicinales.
2. Contacto secundario, como en los deportes náuticos y la pesca.”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 8 de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO: Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna son los que se relacionan a continuación:

Referencia	Valor
In Situ	
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	1.500
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Oxígeno Disuelto (mg/L)	5,0
Oxígeno Disuelto (% saturación)	80
pH (Unidades)	5,5 – 9,0
Temperatura del agua (°C)	32,2
Fisicoquímicos	
Cloro Total Residual (Cl ₂) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Clorofenoles (mg/L)	0,5
Compuestos Fenólicos (mg/L)	0,01
DBO ₅ (mg/L)	8,0
Sólidos Suspendedos Totales (mg/L)	10 – 55*
Difenil (mg/L)	0,0001
DQO (mg/L)	40,0
Fenoles monohídricos (fenoles) CL ⁹⁶ ₅₀	1,0
Grasas y aceites (% de sólidos secos) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Nitratos (mg/L)	13,0
Nitritos (mg/L)	0,06
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	15,0
Plaguicidas Organoclorados (concentración de agente activo) CL ⁹⁶ ₅₀	0,001
Plaguicidas Organofosforados (concentración de agente activo) CL ⁹⁶ ₅₀	0,05
Sólidos Disueltos Totales (mg/L)	1.000
Tensoactivos (SAAM) CL ⁹⁶ ₅₀	0,143
Metales y Metaloides	
Aluminio (Al)	0,1

Referencia	Valor
Arsénico (As) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Bario (Ba) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Berilio (Be) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Cadmio (Cd) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Cinc (Zn) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Cobre (Cu) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Cromo Hexavalente (Cr ⁶⁺) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Flúor (F)	1,5
Hierro (Fe) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Manganeso (Mn) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Mercurio (Hg) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Níquel (Ni) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Plata (Ag) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Plomo (Pb) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Selenio (Se) CL ⁹⁶ ₅₀	0,01
Iones	
Amoniaco (NH ₃) CL ⁹⁶ ₅₀	0,1
Cianuro libre (CN ⁻) CL ⁹⁶ ₅₀	0,05
Cloruros (Cl ⁻)	230,0
Sulfuro de hidrógeno ionizado (H ₂ S) CL ⁹⁶ ₅₀	0,0002
Microbiológicos	
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	1.000
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL)	200
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	5.000

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto cuando se indiquen otras unidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CL⁹⁶₅₀. Denomínese a la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, solo o en combinación, que produce la muerte al cincuenta por ciento (50%) de los organismos sometidos a bioensayos en un periodo de noventa y seis (96) horas.

PARÁGRAFO TERCERO: Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo noveno de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso estético son los que se relacionan a continuación:

Referencia	Valor
In Situ	
Oxígeno Disuelto (% Saturación)	60
pH (Unidades)	6,5 - 9,0
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Olor	Ausente
Fisicoquímicos	
Compuestos Fenólicos (mg/L)	0,001
DBO ₅ (mg/L)	30

Continuación Resolución No. 1315 del 12 de agosto de 2020 Página 11

Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)*	10 – 55*
Fósforo Total (mg/L)	0,05

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto cuando se indiquen otras unidades.”

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el artículo decimo de la Resolución 3382 del 1 de octubre de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso industrial son los que se relacionan a continuación:

Referencia	Valor
In Situ	
Oxígeno Disuelto (mg/L)	3
pH (Unidades)	5,0 - 9,0
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente
Temperatura del agua (°C)	25
Fisicoquímicos	
Color Real (UPC)	> 5
Compuestos Fenólicos (mg/L)	0,002
DBO ₅ (mg/L)	30
Grasas y Aceites (mg/L)	10
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	10 – 55*
Tensoactivos (mg/L)	0,5
Metales y Metaloides	
Arsénico (As)	0,05
Cinc (Zn)	1,0
Cromo (Cr)	0,011
Cobre (Cu)	0,5
Mercurio (Hg)	0,0002
Plomo (Pb)	0,05
Iones	
Cianuro (CN ⁻)	0,005
Microbiológicos	
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	200
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	5.000
Escherichia coli (NMP/100 mL)	700

*Aplica para época seca

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo se entenderán expresados en miligramos por litro, mg/L, excepto cuando se indiquen otras unidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente artículo aplicarán a las actividades relacionadas con:

- a) Explotación de cauces, playas y lechos
- b) Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios
- c) Generación de energía.
- d) Hidrocarburos.

Continuación Resolución No. 1315 del 12 de agosto de 2020 Página 12

- e) Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
- f) Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.”

ARTÍCULO NOVENO: Los demás artículos de la Resolución 3382 de 01 de octubre de 2015, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicadas en el boletín y en la página web de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Flor Jazmín Fuentes
Juanita Gómez

Revisó: Amanda Medina Bermúdez
Carlos Alberto Alfonso
Iván Darío Bautista Buitrago
Sonia Natalia Vásquez Díaz
Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: RESOLUCIONES